

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Clínica Dr. Medina, C. por A.

Abogados: Dra. Adalgisa Tapia y Lic. José Peña Santana.

Recurrido: Banco Popular de Puerto Rico.

Abogado: Dr. Sócrates Mora Dotel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 3 de la calle Masonería, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero, Dr. Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0526175-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, el 25 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús S. Figueroa en representación de la Dra. Adalgisa Tapia Polanco y el Lic. José Peña Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sócrates Mora Dotel, abogado de la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Adalgisa Tapia, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Sócrates Mora Dotel, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en inadmisibilidad y/o nulidad de acciones judiciales, intentada por el Banco Popular de Puerto Rico, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 5 de diciembre de 1994, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., pronunciado en la audiencia del 12 de

agosto de 1993; **Segundo:** Rechazar por los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de debates elevada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., por improcedente y mal fundada;

Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo y por los motivos antes expuestos, declara la inadmisibilidad de las siguientes demandas; a) Demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios intentada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, mediante acto No. 32/91 de fecha 1^{ro} de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; b) Demanda en nulidad de la subasta y reparación de daños y perjuicios que fue intentada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, mediante acto No. 86/91 de fecha 17 del mes de mayo de 1992, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios intentada mediante acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Por los motivos antes expuestos, declara la nulidad por irregularidad de fondo de los siguientes actos: a) Acto No. 32/91 de fecha 1^{ro} de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; b) Acto No. 86/91 de fecha 17 de mayo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios; c) Acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad y venta y reparación de daños y perjuicios; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Sócrates Mora Dotel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Ordena por los motivos precedentemente expuestos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;

Octavo: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación incoado por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de diciembre de 1994, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena al Banco Popular de Puerto Rico, al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas, no procediendo a ordenar su distracción a favor del abogado de la parte recurrente por no haber sido solicitada”; d) que en virtud del referido envío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia número 3664, de fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara nula la demanda en nulidad de embargo interpuesta por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, por las razones indicadas; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad de ventas, de adjudicación como del inmueble ejecutado, arriba indicadas, por falta de poder del Dr. Amílcar Medina, para interponer demandas a nombre de la empresa Clínica Dr. Medina, C. por A.; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Considerando, que la recurrente Clínica Dr. Medina, C. por A., propone contra la sentencia ahora impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Apreciación distorsionada del alcance del envío del recurso de casación y del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, el 25 de noviembre de 1998; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

